



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Despacho Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

5553

Lima, 23 AGO 2018

RJ. 181638

OFICIO N° 468-2018-MINAM/DM

Señor

**WILBERT ROZAS BELTRÁN**

Presidente

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y

Afroperuanos, Ambiente y Ecología

Congreso de la República

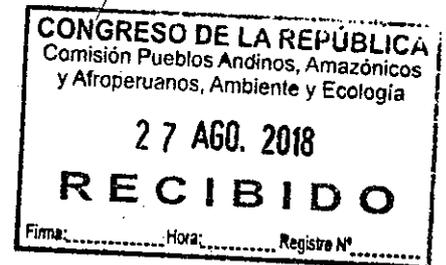
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, Piso 3, Oficina 304

Pasaje Simón Rodríguez s/n

Lima.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 3114/2017-CR

Referencia : a) Oficio P.O. N° 351-2017-2018/CPAAAAE-CR  
(Registro MINAM N° 15695-2018)  
b) Oficio P.O. N° 353-2017-2018/CPAAAAE-CR



Es grato dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3114/2017-CR "Ley que modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas".

Al respecto, remito a usted copia del Informe N° 508-2018-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

  
**Fabiola Muñoz Dodero**  
Ministra del Ambiente

JVM/dcm

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe



1968

1968  
1968  
1968

1968  
1968  
1968

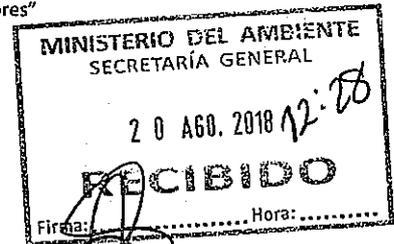
1968

1968

1968



PERU

Ministerio  
del AmbienteSecretaría  
GeneralOficina General de  
Asesoría Jurídica"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"INFORME N° 508 -2018-MINAM/SG/OGAJ

PARA : José Ángel Valdivia Morón  
Secretario General

DE : Kirla Echegaray Alfaro  
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3114/2017-CR, "Ley que modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas"

REFERENCIA : a) Oficios P.O. N°s 351 y 353-2017-2018/CPAAAAE-CR  
b) Oficio N° 0955-3-PL3114-2017-2018/CEM-CR  
c) Oficio N° 356-2018-SERNANP-J

FECHA : San Isidro, **17 AGO. 2018**

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, vinculados al pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3114/2017-CR, "Ley que modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas".

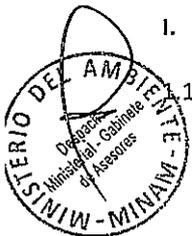
Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante los documentos de la referencia a) y b), los Presidentes de las Comisiones de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; y, Energía y Minas del Congreso de la República, solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3114/2017-CR, "Ley que modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas" (en adelante "el Proyecto de Ley"), formulado por el Congresista de la República, Miguel Román Valdivia.
- 1.2 Con el documento de la referencia c), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) remite el Informe Técnico Legal N° 03-2018-SERNANP-DGANP-DEE-OAJ que contiene la opinión de dicha Entidad sobre el Proyecto de Ley.

II. PROPUESTA NORMATIVA

- 2.1 El Proyecto de Ley consta de dos (2) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales, que plantean lo siguiente:
- a) El artículo 1, señala que el Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (LANP) con el fin de proteger las Áreas de Conservación Regional (ACR) y las Áreas de Conservación Privada (ACP).
- b) El artículo 2, propone modificar los artículos 8, 11, 12 y 28 de la LANP, con el objeto de: (i) Precisar la rectoría del SINANPE al SERNANP en lugar del INRENA, establecer que el Plan Director propuesto por el SERNANP, se aprueba por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Ambiente, con el visto bueno del jefe del SERNANP y con opinión favorable del consejo de coordinación del SINANPE, y añadir como función del SERNANP la remisión de información sobre las ACR y las ACP al Instituto Geológico, Minero Metalúrgico INGEMMET; (ii) Establecer como obligación de los Gobiernos Regionales la remisión de información correspondiente a todas las ACR al INGEMMET para su





PERU

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría  
General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

visualización en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT; (iii) Establecer como obligación del SERNANP la remisión de información sobre las ACP al INGEMMET para su visualización en el SIDEMCAT; y, (iv) Regular las solicitudes para aprovechamiento de recursos naturales al interior de las ACP, señalando que su autorización requiere opinión previa favorable del SINANPE.

- c) La Primera Disposición Complementaria Final dispone que el INGEMMET, establece requisitos para la remisión de información por parte del SINANPE y de los Gobiernos Regionales, para la visualización de las ACR y las ACP en el SIDEMCAT.
- d) La Segunda Disposición Complementaria Final, señala que la Ley entra en vigencia a partir de su publicación.

### III. ANALISIS

#### 3.1 Sobre la propuesta de modificación de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos 8, 11, 12 y 28 de la LANP, según su Exposición de Motivos, tiene como finalidad dar a conocer a las autoridades correspondientes información sobre las ACR y las ACP que no se encuentran incorporadas al Sistema de Catastro Minero.

Al respecto, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, el Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; además de cumplir la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. La actividad del SINANPE comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal, el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico-normativa.

En ese contexto, el SERNANP, mediante Informe Técnico Legal N° 03-2018-SERNANP-DGANP-DEE-OAJ, emite opinión respecto al Proyecto de Ley materia de análisis, señalando lo siguiente:

- En relación a la propuesta de modificación del literal f) del artículo 8 de la LANP, sostiene que se debe tomar en consideración que el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 aprueba la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas (INRENA) con el SERNANP, siendo este último el ente incorporante, asimismo, dispone que toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al SERNANP.
- Respecto a la inclusión del literal o) en el artículo 8 de la LANP, así como la modificación de los artículos 11 y 12 de la referida Ley, indica que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del artículo 6 del





PERU

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

MINAM OGAJ 31

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Reglamento de la LANP, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG,<sup>1</sup> y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 133-2013-PCM, que establece el acceso e intercambio de información espacial entre las entidades de la Administración Pública,<sup>2</sup> ha elaborado y puesto a disposición de las entidades de la Administración Pública y de la ciudadanía, servicios web del catastro oficial de las áreas naturales protegidas de administración nacional, regional y privada, a través de un visor de información geográfica en el portal de la infraestructura de datos espaciales del Perú, disponible en <http://geo.sernanp.gob.pe/geoserver/principal.php>. Sostiene que dicha información se actualiza de manera inmediata al crearse un Área Natural Protegida y es interoperable con otros sistemas de información de la Administración Pública como el SIDEMCAT del INGEMMET.

- En relación a la modificación del artículo 28 de la LANP, advierte que el artículo 116 del Reglamento de la LANP, modificado por Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM<sup>3</sup> no incluye su opinión en el caso de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales y habilitación de infraestructura dentro de ACP. No obstante, resalta que conforme al numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI,<sup>4</sup> La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre – ARFFS es competente para el otorgamiento de títulos habilitantes sobre los recursos forestales y de fauna silvestre dentro de ACP; y, la supervisión, control y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre al interior de las ACP, las realizan la ARFFS el OSINFOR, según corresponda, en el marco de sus competencias, según lo dispuesto en el numeral 136.3 del artículo 136 del precitado Reglamento<sup>5</sup>.



Revisado el Proyecto de Ley y tomando en cuenta lo opinado por SERNANP respecto al mismo, se desprende que no corresponde efectuar las modificaciones a la LANP, toda vez existe normativa vigente que regula tales aspectos, en consecuencia se opina por la no viabilidad del Proyecto de Ley.

#### IV. CONCLUSIONES

4.1 De la revisión del Proyecto de Ley se advierte que éste propone modificar los artículo 8, 11, 12 y 28 de la LANP a fin de dar a conocer a las autoridades correspondientes información sobre las ACR y las ACP que no se encuentran incorporadas al Sistema de Catastro Minero y regular las solicitudes para aprovechamiento de recursos naturales al interior de las ACP.



<sup>1</sup> Artículo 6 del Reglamento de la LANP.- Funciones del SERNANP.- Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación y en la Ley N° 26834, corresponde al SERNANP: (...) e) Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas así como su inscripción en los registros correspondientes.

<sup>2</sup> Artículo 4.- del Decreto Supremo N° 133-2013-PCM, Medio fundamental para compartir información.- Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, las entidades de la Administración Pública deberán generar servicios web que permitan la transferencia de Datos Espaciales o alojar en sus páginas web, enlaces (links) de descarga de las capas de información cuya administración es de su competencia y promover la implementación de sus Infraestructuras de Datos Espaciales como medio fundamental para compartir e intercambiar información espacial mediante servicios web interoperables. (...)

<sup>3</sup> Artículo 116 del Reglamento de la LANP.- Emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable.- El presente artículo regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional. (...)

<sup>4</sup> Artículo 136 del Reglamento para la Gestión Forestal.- Administración de los recursos forestales en áreas de conservación privada y áreas de conservación regional.- 136.2 En las áreas de conservación privada (ACP), establecidas en el marco de la Ley N° 26834 y su reglamento, las ARFFS son las autoridades competentes para el otorgamiento de títulos habilitantes sobre los recursos forestales y de fauna silvestre, en el marco de la Ley y del presente Reglamento.

<sup>5</sup> Artículo 136 del Reglamento para la Gestión Forestal.- Administración de los recursos forestales en áreas de conservación privada y áreas de conservación regional.- 136.3 La supervisión, control y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre al interior de las ACR son competencia de la ARFFS. En el caso de las ACP, las actividades antes mencionadas las realizan la ARFFS y el OSINFOR, según corresponda, en el marco de sus competencias.





PERU

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría  
General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 4.2 La propuesta de modificación de los artículo 8, 11, 12 y 28 de la LANP, es inviable, toda vez que existe normativa vigente que regula dichos aspectos, tales como el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que dispone que toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas se entenderá como efectuada al SERNANP; el literal e) del artículo 6 del Reglamento de la LANP y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 133-2013-PCM, en virtud a los cuales el SERNANP elaboró y puso a disposición de las entidades de la Administración Pública servicios web del catastro oficial de las áreas naturales protegidas de administración nacional, regional y privada; y, los numerales 136.2 y 136.3 del artículo 136 del Reglamento para la Gestión Forestal, que establecen las competencias para el otorgamiento de títulos habilitantes sobre los recursos forestales y de fauna silvestre, y la supervisión, control y fiscalización de recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las ACP.



Atentamente,

**Joao Guillermo Carriona Terreros**  
Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**Karla Echegaray Alfaro**  
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica  
KEA/jgct